



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS  
TRIBUTARIOS**  
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS  
INTERNOS**

**NUMERO 73500001284**

**FECHA 15/12/2025**

**CONSULTA VINCULANTE**

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta n°. 0000000000, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el Proceso n°. 0000000000, a través de la cual desea confirmar la posición de la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA) en el sentido de que la misma, por ser una entidad sin fines de lucro se halla beneficiada con la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a la Renta (IRE), pero no así del pago de dicho impuesto por la compra de bienes y servicios adquiridos de terceros, en su carácter de consumidor final; y que el pago realizado en concepto del IVA por las mencionadas compras de bienes y servicios, no son recuperables por las entidades sin fines de lucro.

El motivo de la solicitud es que en virtud del Contrato de Subvención Expediente 00000000000 "Para la Intervención Protagónica de Adolescentes y Jóvenes para una Democracia Inclusiva en Paraguay", financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), no se consideran elegibles los impuestos, incluido el IVA y el IRE, a menos que sus socios puedan demostrar que no pueden recuperarlos.

**Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:**

En relación al IVA, el numeral 5, del artículo 100, de la Ley n°. 6380/2019 (en adelante la Ley), referente a las exoneraciones, expresa que, las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libre de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados. Así también, esta exonerada la percepción de las cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades, los servicios religiosos o del culto y los aportes en concepto de diezmos.

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes ; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales, enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Cabe destacar que en lo que respecta al IRE, el numeral 20, del artículo 15 de la Ley, referente a los Gastos Deducibles, establece que, siempre que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente ley, se admitirá deducir: Las donaciones del Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia sanitaria,

social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración.

Así también, respecto al IRE, el inc. c) del numeral 2, del artículo 25, de la Ley, referente a las exoneraciones, establece que, estarán exoneradas las rentas obtenidas por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

La exoneración prevista en el presente inciso no se aplicará cuando se realicen algunas de las actividades de forma permanente y con carácter empresarial establecidas en el segundo párrafo del inc. c) del numeral 2, del artículo 25, de la Ley.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de la AECID se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación la Ley n°. 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a favor del Estado y de entidades sin fines de lucro que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice, aun cuando están directamente relacionados con la donación o hayan sido pagados con fondos donados.

Así también, el artículo 91, de la Ley, respecto al IVA Costo o Gasto, establece que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE o IRP según corresponda. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final.

**Por tanto, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que:**

**1- En relación al IVA:**

**i) Las donaciones de bienes y servicios que recibe la recurrente en su carácter de entidad sin fines de lucro, no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley n°. 302/1993.**

**ii) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5, del artículo 100, de la Ley n°. 6380/2019.**

**iii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.**

**iv) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud a lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley n°. 6380/2019.**

**2- En relación al IRE:**

i) Estarán exoneradas las rentas obtenidas por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando los rendimientos de dichas operaciones se destinen libres de costos y gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por la recurrente, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya a la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley n°. 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. MARCO AURELIO PEREIRA, DICTAMINANTE**  
**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**